Bogotá D.C., 24 de mayo de mayo

AUTO No.1735

"Por el cual se aclara el Auto 1102 del 14 de abril de 2010, mediante el cual se inició un trámite de licencia ambiental"

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CODIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-26803 del 1° de marzo de 2010, el CONSORCIO VÍA AL MAR solicitó pronunciamiento sobre la necesidad de efectuar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto denominado "Doble Calzada Cartagena – Barranquilla, Tramo 4, Sector PR49+000 – PR109+000", localizado en los municipios de Piojó, Juan de Acosta, Turbará, Puerto Colombia y en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, en el departamento de Atlántico.

Que mediante Auto 819 del 19 de marzo de 2010, acogiendo el Concepto Técnico 407 del 16 de marzo de 2010, este Ministerio se declaró que el proyecto denominado "Doble Calzada Cartagena – Barranquilla, Tramo 4, Sector PR49+000 – PR109+000", no requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-37804 del 24 de marzo de 2010, la señora ANA LUCÍA DUGAND OCAMPO, obrando en su condición de representante legal del CONSORCIO VÍA AL MAR, solicitó licencia ambiental para el proyecto denominado proyecto denominado "Doble Calzada Cartagena – Barranquilla, Tramo 4, Sector PR49+000 – PR97+000", adjuntando el Formato Único Nacional previsto para tal fin, y algunos de los documentos soporte de la petición.

Que mediante Auto 1102 del 14 de abril de 2010, este Ministerio inició el trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Doble Calzada Cartagena – Barranquilla, Tramo 4, Sector PR49+000 – PR109+000", localizado en los municipios de Piojó, Juan de Acosta, Turbará, Puerto Colombia y en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, en el departamento de Atlántico.

Que mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-52427 del 28 de abril de 2010, el CONSORCIO VÍA AL MAR solicitó la aclaración del Auto 1102 del 14 de abril de 2010, en el sentido de precisar que el tramo respecto del cual se solicitó licencia ambiental corresponde al sector PR 49+000 – PR97+000 y no al sector PR49+000-PR109+000, como se estableció en dicho acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

El precitado artículo establece que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Ahora bien, respecto de la posibilidad jurídica de aclarar actos administrativos, si bien el inciso tercero del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo contempla la revocatoria parcial en el sentido de aclarar este tipo de decisiones, *"cuando sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."*, la citada norma no prevé la eventualidad de aclarar actos administrativos por errores de hecho que sí incidan en el sentido de la decisión, por tal razón éste se considera un aspecto no contemplado en el mencionado Código.

Por tal razón, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que: *"en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"*.

A su vez, el artículo 310 del capítulo III de la Sección Cuarta del Código de Procedimiento Civil, titulado "*Aclaración, Corrección y Adición de las providencias"* determina que: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión".*

(…)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

El error en que se incurrió en el artículo primero del Auto 1102 del 14 de abril de 2010, en el sentido de que el tramo a licenciar comprende hasta el PR109+000 y no hasta el PR97+000, como lo solicitó la compañía interesada, implica una imprecisión en la parte resolutiva del acto bajo revisión, en cuanto a la ubicación e identificación del proyecto a licenciar.

Es de anotar que dicho yerro, a pesar de que sea subsanable mediante la evaluación técnica del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, este Despacho no encuentra ningún obstáculo de orden procedimental para aclarar el acto administrativo en cuestión, por tanto, se procederá en tal sentido en la parte dispositiva de esta providencia.

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO

Mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente pasó a llamarse Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asumiendo las mismas competencias que en materia de licencias ambientales le había otorgado la Ley 99 de 1993.

A su vez, mediante Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, se modificó la estructura del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y se crea la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

De otra parte, según lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, corresponde al Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir los actos administrativos necesarios de iniciación de trámite y, por ende, sus aclaraciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero del Auto 1102 del 14 de abril de 2010, por el cual se inició trámite de licencia ambiental, el cual quedará así:

"***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Iniciar el trámite administrativo de Licencia Ambiental solicitada por la señora ANA LUCÍA DUGAND OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía 35.464.464 de Usaquén, obrando en su condición de representante legal del CONSORCIO VÍA AL MAR, para el proyecto denominado "Doble Calzada Cartagena – Barranquilla, Tramo 4, Sector PR49+000 – PR97+000", localizado en los municipios de Piojó, Juan de Acosta, Turbará, Puerto Colombia y en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, en el departamento de Atlántico."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía de los municipios de Piojó, Juan de Acosta, Turbará, Puerto Colombia y del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, en el departamento de Atlántico, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, al Instituto Nacional de Concesiones - INCO y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al

Representante Legal o apoderado debidamente constituido del CONSORCIO VÍA AL MAR.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del presente Auto, a través de la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO QUINTO.- En contra del presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de una providencia aclaratoria de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

EXP. LAM4802
Proyectó: Daniel Ricardo Páez Delgado / Profesional Jurídico – DLPTA